



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 22 de julio de 2024 por el señor Jorge Ccayhuari Chipa, contra el Oficio N° 004495-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000201-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 000381-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, mediante Oficio N° (133-2017-92)-2023-4º JIPAB-CSJAP/PJ de fecha 27 de noviembre de 2023, el Cuarto Juzgado de investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Supraprovincial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, remite a SERVIR la Resolución N° 16 (sentencia condenatoria de terminación anticipada de fecha 25 de octubre de 2023), emitida en el Proceso Penal seguido bajo el Expediente N° 00133-2017-92-0301-JR-PE-03, declarada consentida por Resolución N° 17 de fecha 25 de octubre de 2023, a través de la cual se condena al señor Jorge Ccayhuari Chipa como autor del delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado - Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC);

Que, en la citada Resolución N° 16, se impone al señor Jorge Ccayhuari Chipa la condena de: i) Tres (3) años, diez (10) meses y veinte (20) días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos (2) años, sujeto a reglas de conducta; ii) Ciento diez (110) días multa, a razón del 30% de los ingresos diarios ascendente a un total de S/. 1098.00 soles, que debe ser cancelado dentro del décimo día de emitida la sentencia; iii) Inhabilitación por un periodo de tres (3) años, diez (10) meses y veinte (20) días consistentes en la incapacidad de tener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, de conformidad con los alcances de los numerales 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal; y, iv) La suma de S/ 6,869.00 soles que comprende S/ 5,000.00 de daño moral y S/ 1,869.00 como monto de restitución del bien apropiado;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Jorge Ccayhuari Chipa, en calidad de autor del delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Peculado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8UKI3F8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado - Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluirla en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Que, con Carta N° 001-2024-JCCCH-AP de fecha 22 de marzo de 2024, el señor Jorge Ccayhuari Chipa, solicita información sobre el registro de sus datos en el RNSSC, por cuanto señala que de la consulta realizada en dicho registro, ha evidenciado dos registros de sanción. Al respecto, a través del Oficio N° 002789-2024-SERVIR-GDSRH la GDSRH le informa que, luego de la consulta correspondiente en el RNSSC, se verificó que en mérito al Expediente N° 00133-2017-92-0301-JR-PE-03 (Resolución N° 16 del 25 de octubre de 2023) el señor Jorge Ccayhuari Chipa registra: i) Sanción de inhabilitación por mandato judicial, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, en estado vigente desde el 26 de octubre de 2023 hasta el 14 de setiembre de 2027 (fecha en la cual operará la rehabilitación automática desapareciéndola de toda consulta) o hasta que el Poder Judicial ordene lo contrario; y, ii) el impedimento, por mandato legal, para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública, inscrito en mérito a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295;

Que, en ese contexto, con Escrito s/n presentado con fecha 23 de mayo de 2024, el señor Jorge Ccayhuari Chipa solicita la rectificación de la inscripción de inhabilitación de carácter permanente inscrita a su nombre en el RNSSC, solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 004495-2024-SERVIR-GDSRH, notificado el 22 de julio de 2024; oficio contra el cual dicho Administrado ha interpuesto recurso de apelación, solicitando se declare su nulidad en el extremo referido a la inscripción de su inhabilitación permanente, por cuanto, según indica, contraviene la Constitución y la ley, toda vez que vulnera su derecho fundamental a la resocialización y a la libertad de trabajo; documento de cuya revisión se desprende que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el señor Jorge Ccayhuari Chipa (en adelante, el impugnante) fundamenta su recurso de apelación indicando que la inhabilitación de carácter permanente registrada a su nombre en el RNSSC vulnera su derecho fundamental a la libertad de trabajo, así como al principio de resocialización de la pena regulada en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en virtud al cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; asimismo, transgrede el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (principio de reforma y adaptación social);

Que, con relación al impedimento registrado en el RNSSC, cuestionado por el impugnante, resulta pertinente precisar, que dicho registro así como sus alcances, se encuentra enmarcado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, el mismo que establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gov.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8UKI3F8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 387 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, es necesario diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en resolución N° 16 de fecha 25 de octubre de 2023), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que, en el caso del impugnante estará vigente hasta el 14 de setiembre de 2027, fecha en la cual se le considerará rehabilitado judicialmente; de aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(...) *prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)*", lo cual ocurre en el caso del señor Jorge Ccayhuari Chipa, al haber sido condenado como autor del delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del Decreto Legislativo N° 1295, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 004495-2024-SERVIR-GSDRH;

Que, en esa línea, ante la supuesta vulneración a su derecho a la resocialización y libertad de trabajo, aludidos por el impugnante en su recurso, resulta relevante acotar que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida "(...) *asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo*"; de igual forma, precisa que con esta medida se "(...) *le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo*"; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8UKI3F8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, aludido por el impugnante, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, no se observa una vulneración de la Constitución Política del Perú, al derecho de libertad de trabajo o de la ley o la Convención Americana de Derechos Humanos, deviniendo en infundados los argumentos expuestos por el impugnante al respecto, por lo que corresponden ser desestimados;

Que, adicionalmente, el impugnante señala que solo a través de una ley se pueden ordenar o disponer sanciones en materia civil, penal o administrativo; en esa línea considera que el Decreto Legislativo N° 1295 no le es aplicable, por cuanto se trata de un decreto legislativo y no de una ley, precisando además que los hechos delictivos que son materia de sentencia ocurrieron en el año 2013; en ese sentido, considera que se está vulnerando lo regulado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en virtud al cual nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley;

Que, respecto al rango normativo del Decreto Legislativo N° 1295, es importante indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, los decretos legislativos tienen rango de ley; adicionalmente resulta pertinente precisar, que el impedimento regulado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 no constituye una sanción, que se impone por la comisión del ilícito penal, pues ello es competencia exclusiva del juez penal, sino que constituye un impedimento que deriva, como ya se indicó en líneas precedentes, de la emisión de la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295; en consecuencia, dicho impedimento genera una restricción para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier modalidad, siendo el registro en el RNSSC un medio informativo mas no constitutivo de una sanción; en consecuencia, los argumentos señalados devienen en infundados;

Que, finalmente, respecto a lo señalado por el impugnante en su recurso, con relación a que los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8UKI3F8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos ilícitos que motivaron la emisión de la sentencia penal en su contra ocurrieron en el año 2013, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, se considera pertinente precisar que las disposiciones previstas en dicho Decreto Legislativo y su Reglamento, detalladas en los considerandos noveno y décimo de la presente Resolución, evidencian que dicha norma regula un impedimento de carácter permanente para prestar servicios a favor del Estado, que resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la sentencia que dicta una condena penal, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el acotado numeral, haya quedado consentida y/o ejecutoriada, es decir, comprende a todas aquellas personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del citado Decreto Legislativo, no siendo relevante la fecha en la que se cometieron los hechos ilícitos que motivaron la condena; sino la fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria;

Que, de la revisión de los actuados se desprende, que el impugnante cuenta con una sentencia condenatoria por la comisión del delito de Peculado Doloso, previsto en el artículo 387 del Código Penal, emitida a través de la Resolución N° 16 de fecha 25 de octubre de 2023 (expediente N° 00133-2017-92-0301-JR-PE-03), declarada consentida por la Resolución N° 17 de fecha 25 de octubre de 2023; es decir, de forma posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295 (31 de diciembre del 2016); la misma que el Cuarto Juzgado de investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Supraprovincial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, remitió a SERVIR para el registro correspondiente, el 27 de noviembre de 2023, habiéndose efectuado el registro dentro de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1295, por lo que se observa que la decisión de la GDSRH ha sido emitida de acuerdo a la normativa vigente al momento de realizada dicha inscripción, y no adolece de vicio de nulidad alguno como refiere el impugnante; deviniendo en infundados los argumentos esgrimidos por el mismo en este extremo;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante, no desvirtúan lo señalado en el Oficio N° 004495-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Ccayhuari Chipa, contra el Oficio N° 004495-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8UKI3F8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Jorge Ccayhuari Chipa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8UKI3F8